

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-011/2016

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** CLEMENTE VELÁZQUEZ Y  
OTROS

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**SECRETARIAS:** LOURDES MELISSA GAYTÁN  
VALDIVIA Y MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ  
FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que: **a) declara la existencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez, Samuel Herrera Chávez y del partido político Morena, por la comisión de actos anticipados de campaña porque se acreditó que en el evento realizado dentro del período de campaña se dio la participación de dichos ciudadanos cuando aún no tenían el carácter de candidatos; **b) tiene por acreditada** la colocación indebida de propaganda electoral en un monumento histórico por parte de Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez; **c) impone** a Clemente Velázquez Medellín una **amonestación pública** por la realización de actos anticipados de campaña, así como a Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez una **amonestación pública** por la comisión de las infracciones precisadas en los dos incisos anteriores; y **d) aplica** a Morena una sanción consistente en una **multa**.

**GLOSARIO**

**Consejo General:**

Consejo General del Instituto Electoral  
del Estado de Zacatecas

**Ley Electoral:**

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Oficialía Electoral:</b>	Unidad de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

### Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2

**1.1. Denuncia.** El trece de abril de dos mil dieciséis, el *PRI* presentó denuncia en contra de Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez, Samuel Herrera Chávez y Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y colocación indebida de propaganda electoral.

**1.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación.** Mediante acuerdo de catorce de abril siguiente, la *Unidad Técnica* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UTCE/017/2016; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación y reservó la admisión y el emplazamiento correspondiente.

**1.3. Admisión de la denuncia.** El veinte de abril, la *Unidad Técnica* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de

la *Ley Electoral*;<sup>1</sup> con posterioridad se ordenó remitir el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

### **Trámite en el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas.**

**1.5. Recepción del expediente.** El veintiocho de abril, el Titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente PES/IEEZ/UTCE/017/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**1.6. Turno.** Mediante acuerdo del ocho de mayo, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**1.7. Resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.** El once de mayo siguiente, el Pleno de este Tribunal emitió la resolución correspondiente, en la que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña que se atribuyeron a Clemente Velásquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez, Samuel Herrera Chávez y al partido político Morena, como también la inexistencia de la infracción relativa a colocación de propaganda en lugar prohibido, atribuidos a los tres últimos de los mencionados.

**1.8. Juicio de revisión electoral SM-JRC-26/2016.** Inconforme con la resolución de este Tribunal, el *PRI* interpuso juicio de revisión constitucional para combatirla el quince de mayo.

El veintisiete posterior, la Sala Regional Monterrey emitió el fallo correspondiente, en el que determinó revocar la sentencia impugnada.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Del acta circunstanciada levantada se advierte la comparecencia de Jeovani Emmanuel González Rodríguez, en representación del denunciante, así como Ricardo Humberto Hernández León, representante legal de los denunciados Clemente Velásquez Medellín, Samuel Herrera Chávez y Morena, y la comparecencia de Hugo César Jiménez Huitrado representante legal de la denunciada Priscila Benítez Sánchez. Durante el desarrollo de la audiencia se tuvo por contestada la denuncia respecto de quienes se les atribuyeron las faltas, asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, y por presentados los alegatos respectivos en los que manifestaron lo que a sus intereses convinieron.

<sup>2</sup> Lo anterior, al considerar que: **a)** los argumentos utilizados por este Tribunal no justifican que se haya colocado propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley; y **b)** la constancia de registro y las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016 son inconsistentes respecto a que se aprobó el registro de los ciudadanos denunciados el dos de abril. Como consecuencia, dicha autoridad jurisdiccional federal ordenó se realizaran las diligencias necesarias a fin de determinar la fecha exacta en la que fueron aprobados los

**1.9. Notificación de sentencia.** El treinta de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la notificación respectiva de la resolución precisada en el punto que antecede. En esa misma fecha, el expediente fue turnado al Magistrado que había sido ponente en el presente asunto, con la finalidad de realizar las diligencias ordenadas en la sentencia de la Sala Monterrey, así como para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**1.10. Diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de treinta de mayo, el magistrado instructor solicitó al *Consejo General* emitiera un informe procedente para determinar el momento en que los candidatos Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez fueron efectivamente registrados.<sup>3</sup> Dicha información fue rendida por la referida autoridad administrativa el dos de junio del año en curso.

4

**1.11. Requerimiento.** El tres de junio, el magistrado instructor requirió a los candidatos, para que proporcionaran información relativa a su ocupación y percepciones. Requerimiento que únicamente fue cumplimentado por la candidata Priscila Benítez Sánchez.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un candidato a presidente municipal, dos candidatos a diputados locales y Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación a las normas sobre propaganda electoral.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.<sup>4</sup>

---

registros de los candidatos denunciados, para estar en condiciones de resolver si su participación en el evento público del tres de abril actualiza la realización de actos anticipados de campaña.

<sup>3</sup> Dicho informe se solicitó con base en lo determinado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JRC-26/2016.

<sup>4</sup> Así como a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-26/2016.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Planteamiento del caso.

El denunciante señala que Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez, entonces aspirantes a candidatos postulados por Morena, así como dicho partido político, infringieron la legislación electoral al realizar actos anticipados de campaña y colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

Considera que se actualizan los actos anticipados de campaña porque los denunciados, aun cuando no contaban con la aprobación de sus registros como candidatos, realizaron un evento de “arranque de campaña”, en el Jardín Juárez, de Guadalupe, Zacatecas el día tres de abril a las dieciocho treinta horas.

Aunado a ello, el *PRI* señala que en dicho evento de campaña se colocó propaganda electoral para promover sus candidaturas en un edificio público considerado zona típica (Museo de Guadalupe, sobre la calle Luis Moya, a un costado del Convento de Guadalupe), lo que, a su juicio, constituye también una infracción a la ley electoral.

Para el *PRI*, con esas conductas los denunciados vulneraron el principio de legalidad en la contienda electoral y la prohibición de colocar propaganda electoral sobre edificios públicos, así como lo dispuesto por la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.

Al dar contestación a los hechos que se les atribuyen, los denunciados refieren que al momento en que se realizó el evento denunciado ellos tenían la calidad de candidatos y que contaban con el permiso de la autoridad competente para la realización de ese acto proselitista, por lo que no se actualizan las infracciones que se les imputan.

#### 3.2. Problema jurídico.

A partir de los planteamientos realizados por las partes, este Tribunal deberá determinar si los denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña y

si la propaganda electoral utilizada en su evento proselitista se colocó en lugares prohibidos por la ley.

**3.3. Se acreditan los actos anticipados de campaña realizados por Priscila Benítez Sánchez, Clemente Velázquez Medellín y Samuel Herrera Chávez.**

En primer lugar debe precisarse que no se encuentra controvertida la realización del evento motivo de la queja, la fecha, ni el lugar en que tuvo verificativo, pues los denunciados reconocen la realización del evento y su intervención en el mismo; por tanto, resulta innecesario realizar pronunciamiento al respecto de la existencia del acto proselitista y esa participación, por lo que sólo se procederá a determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

Ahora bien, previo al estudio de los hechos, este Tribunal estima pertinente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

6

Conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la *Ley Electoral*, las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o en su caso las coaliciones y **los candidatos cuyo registro ha procedido**, quienes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor a fin de ocupar un cargo de elección popular.

Por su parte, en el artículo 156 de dicho ordenamiento se consideran actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y aquellos actos mediante los cuales los candidatos, dirigen al electorado la promoción de sus candidaturas.

Según lo dispuesto en el artículo 158 de la *Ley Electoral*, las campañas para gobernador, diputados y ayuntamientos **tendrán una duración de sesenta días** y darán inicio **a partir del otorgamiento de la procedencia del registro** y será el órgano electoral correspondiente aquel que entregue la constancia de registro de las candidaturas respectivas.

Así, los actos anticipados de campaña se definen como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas,

que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, según se precisa en el artículo 5, numeral 1, fracción tercera, inciso c), de la ley sustantiva electoral.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 145 de la *Ley Electoral*, el registro de candidaturas para gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y listas de representación proporcional, así como de planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y listas de regidores por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral en curso, se realizó en el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo.

Además este mismo numeral establece que el *Consejo General* podrá realizar ajustes a los plazos establecidos a fin de garantizar los términos para el registro, así como que la duración de campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 158 de la *Ley Electoral*.

7

Ahora bien, en conformidad con los artículos 149 y 151, de la *Ley Electoral*, una vez recibida una solicitud de registro y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los consejos electorales sesionarán **dentro de los seis días siguientes a la conclusión de los plazos para presentar solicitudes de registro y la indicada verificación, con el único fin de resolver sobre su procedencia.**

En el caso, para determinar si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, debe atenderse a la fecha en que efectivamente se obtuvo su registro ante la autoridad electoral administrativa.

En primer término, debe señalarse que el dos de abril el *Consejo General* celebró sesión especial,<sup>5</sup> mediante la cual aprobó las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016,<sup>6</sup> en las cuales se determinó la

<sup>5</sup> Véase al respecto el artículo 31 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: Artículo 31. 1. El Consejo General sesionará: [...] III. De manera especial: [...] b) Cuando los Consejo Electorales resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas [...]"

<sup>6</sup> Consultables en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas <http://www.ieez.org.mx/>

procedencia de los registros de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios de la entidad, respectivamente, precisando que, en el caso del partido político Morena, al haber incumplido con el principio de paridad cualitativa y cuota joven, se le requería para que subsanara dichas cuestiones.

**En ese sentido, tomando en cuenta el momento en que se realizó el evento de apertura de campañas (dieciocho horas con treinta minutos del día tres de abril del presente año), como los términos en que se acordó por el Instituto el requerimiento por tales aspectos a Morena, no existen elementos que permitan determinar con certeza si los ciudadanos denunciados tenían o no la calidad de candidatos, tal como se consideró por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JRC-26/2016.**

8

Al respecto, debe precisarse que el artículo 140, *de la Ley Electoral*, establece la obligación de los partidos políticos de garantizar que en la totalidad de solicitudes de registro se salvaguarde el principio de paridad entre los géneros ordenada por la *Constitución local* y la ley, así como que un veinte por ciento de la totalidad de las candidaturas tengan la calidad de joven.

En el mismo tenor, el artículo 142, de la normativa electoral sustantiva, se prevé la facultad del *Consejo General* para requerir el cabal cumplimiento de las exigencias señaladas en el indicado artículo 140, **una vez hecho el cierre de registro de candidaturas**, concediéndoles, en un primer momento, un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para que rectifique las candidaturas, con el apercibimiento que de no hacerlo le hará una amonestación pública. Si transcurrido ese plazo, el partido no cumple con la paridad o la llamada cuota joven, el referido consejo hará una nueva prevención, por el plazo de veinticuatro horas, para que sustituya candidaturas y, de no hacerlo, lo amonestará públicamente y lo sancionará con la negativa de registro de las candidaturas correspondientes.

Bajo esa lógica, es evidente que la aprobación de los registros de los candidatos acontece una vez que los partidos políticos hayan cubierto, en la totalidad de sus solicitudes de registro, no sólo con los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados y con la documentación que deben



anexar a las solicitudes, sino que debe satisfacerse por el partido o coalición el cumplimiento de la paridad de género y de cuota joven en los términos previstos por el artículo 142 de la *Ley Electoral*.

Por tanto, si en el caso a Morena se le tuvo por cumplida la exigencia de la paridad de género y cuota joven, en razón del respectivo requerimiento formulado en las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016, hasta el siete de abril, para el caso de diputados de mayoría relativa, y el nueve de abril para ayuntamientos, según se advierte de los acuerdos ACG-IEEZ-037/VI/2016 y ACG-IEEZ-039/VI/2016, sería hasta esas fechas cuando fueron debidamente aprobadas las solicitudes de registro de sus candidaturas, entre ellas las de los denunciados, lo que conllevaría a determinar que dichos ciudadanos incurrieron en actos anticipados de campaña, pues el evento que llevaron a cabo fue el tres de abril del año en curso, es decir, con anterioridad a que se dieran cumplimiento, por parte del partido a lo relativo a la paridad de género en la postulación de la totalidad de las candidaturas como a la cuota joven.

9

Sin embargo, como lo señaló la Sala Regional Monterrey en la sentencia del juicio ciudadano SM-JRC-26/2016, al existir diversas fechas y documentos que no permiten precisar tal circunstancia, no podría determinarse con certeza cuándo efectivamente fueron registrados como candidatos por la autoridad electoral administrativa los ciudadanos denunciados.

Por lo anterior, es necesario atender al contenido del informe realizado por el *Consejo General* en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor el treinta de mayo del año en curso, tal como lo determinó la referida autoridad jurisdiccional electoral federal, a efecto de que dicho consejo precisara la fecha en que efectivamente se aprobó el registro de los denunciados.

En el informe rendido por el *Consejo General*, por conducto de su Secretario Ejecutivo, se precisa que el registro de los candidatos denunciados fue aprobado efectivamente el siete y nueve de abril del presente año, respectivamente, para integrantes de ayuntamiento y de diputados de mayoría relativa. Dicho informe, que constituye una documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la *Ley de Medios*, permite acreditar que el registro de los candidatos

denunciados aconteció efectivamente en las indicadas fechas, una vez que el partido político que los postula cumplió a cabalidad con la paridad de género y la cuota joven.

Ahora bien, el artículo 145, numeral 2, de la *Ley Electoral*, faculta al *Consejo General* para que realice ajustes a los plazos establecidos **a fin de garantizar que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por la ley, es decir, sesenta días.**

Si se tiene en cuenta que el mecanismo previsto por la *Ley Electoral*, el plazo de registro de candidaturas se realizó del trece al veintisiete de marzo, dentro de los tres días siguientes a la recepción de las solicitudes por los consejos respectivos estos tienen la obligación de verificar que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados, y una vez realizada la verificación, si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se debe notificar al partido o coalición para que en un plazo improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, lo que debió acontecer antes del dos de abril.

10

Para el caso de paridad y cuota joven, el artículo 142 de la **Ley Electoral** prevé que tales cuestiones deben cumplirse por los partidos políticos al momento de postular a sus candidatos y, si alguno de ellos no cumple con esta exigencia, **el Consejo General tiene la obligación de prevenirlos, una vez concluidos los registros, para que cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas con la paridad de género y cuota joven. En caso de no realizar los ajustes correspondientes, se le debe hacer otra prevención para que en el plazo de veinticuatro horas sustituya la candidatura correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo será amonestado públicamente y sancionado con la negativa del registro**

En ese sentido, **para que los candidatos estén en aptitud de iniciar las campañas electorales el día precisado por la Ley Electoral (tres de abril), para que no se vea afectado el derecho de los partidos políticos y los candidatos a realizar los actos de campaña para obtener el voto de los electores durante el período previsto para tal efecto en el artículo 158, numeral 1, de la citada normativa, es decir, por un período de sesenta días**, las prevenciones respectivas para dar cumplimiento a las omisiones que se contengan en las solicitudes de registro y realizar las subsanaciones

respectivas, así como a garantizar la paridad de género y la cuota joven, conforme a los parámetros establecidos por la ley, **deben realizarse** dentro de los tres días posteriores a la recepción de las solicitudes (en el caso, los días 28, 29 y 30 de marzo del año en curso), tal como lo refiere el diverso numeral 149 de dicha normativa.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 151, de la propia ley sustantiva de la materia, los consejos deberán sesionar dentro de los seis días siguientes con la única finalidad de resolver sobre la procedencia de los registros, es decir, a más tardar el dos de abril, lo que en la especie no aconteció, pues las prevenciones para cumplimiento de paridad de género y la cuota joven fueron realizadas por el *Consejo General* a las coaliciones y partidos políticos hasta el último día de esos seis a que se refiere dicho numeral, es decir, las resoluciones no fueron emitidas para determinar sobre la procedencia o no de los registros, sino que, en el caso de Morena, fue para realizar el requerimiento para cumplir paridad de género y cuota joven, con lo que se dejó a dicho partido político y sus candidatos sin la posibilidad de realizar campañas electorales durante el período previsto para ello (sesenta días), sino que en razón del requerimiento tardío no se resolvió sobre la procedencia del registro de las candidaturas en el plazo legalmente previsto.

Esta circunstancia hace patente que el *Consejo General* omitió ceñirse a los plazos previstos, es decir, haber realizado los requerimientos para el cumplimiento de cuota joven y paridad, dentro de los seis días posteriores al registro de candidatos y no el mismo día de la resolución de su procedencia, con lo que les vedó la posibilidad de iniciar campañas, lo que vino en detrimento de tales candidatos.

En ese sentido, que la procedencia del registro de los candidatos del partido político Morena se haya aprobado hasta que se cumpliera con las exigencias de cuota joven y con los criterios de paridad, es decir, hasta el siete de abril para el caso de diputados de mayoría relativa, y el nueve de abril siguiente para el caso de los ayuntamientos, obedeció a un actuar poco diligente del *Consejo General*, por lo que tal hecho es causa imputable a esa autoridad, pues no le requirió a Morena para su cumplimiento en los plazos previstos en la ley.

Con ello se afectó el derecho de los candidatos a hacer campaña, al reducirse el término de sesenta días que tienen para realizar su campaña; lo que conllevó, además, que se incumpliera el deber de dicha autoridad de velar y cumplir con los principios rectores de la materia, entre ellos el de legalidad, pues es su obligación actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan conductas al margen del texto normativo.

Ante este panorama, el impedir a los candidatos iniciar la campaña en la fecha y por el período previsto, se genera una vulneración a sus derechos humanos y una afectación al derecho de los partidos de realizar campañas electorales de manera equitativa, por darse una participación en condiciones de desigualdad.

12 Empero, aun cuando la aprobación de los registros de los candidatos aconteció efectivamente hasta el siete y nueve de abril, respectivamente, aún con el hecho de que tal situación sea atribuible al *Consejo General*, no puede aducirse como justificante para la realización del evento denunciado por parte de Morena y sus candidatos, puesto que, ante la no aprobación de los registros, estaban imposibilitados para realizar actos de campaña.

Por tanto, aun con estas circunstancias, que tan solo podrían servir para disminuir, en su caso, el grado de responsabilidad del partido y los ciudadanos denunciados, este Tribunal estima que se encuentra acreditada la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Priscila Benítez Sánchez, candidata a diputada local por el distrito electoral III, Samuel Herrera Chávez, candidato a diputado local por el distrito electoral IV, ambos con sede en Guadalupe, Zacatecas, como de Clemente Velázquez Medellín, candidato a presidente municipal en esa demarcación, puesto que llevaron a cabo las acciones denunciadas cuando no tenían el carácter de candidatos, aun cuando ese evento se realizó dentro de los plazos que para el efecto señala la normativa atinente como periodo de campaña, por las razones que se han señalado.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditada la infracción que el *PRJ* atribuye a los ciudadanos denunciados como a Morena, lo procedente es determinar la gravedad de la infracción como la responsabilidad y, en su caso, la sanción aplicable a los responsables.

### **3.4. La colocación de propaganda electoral en el área que delimita el Museo de Guadalupe constituye una infracción a la ley.**

Asiste razón al *PRO* cuando afirma que los candidatos y el partido denunciados colocaron propaganda electoral en un edificio público (considerado un monumento histórico) y, en consecuencia se violentó lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1, fracción V, de la *Ley Electoral*

En primer término, debe precisarse que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral, acorde con lo previsto en el artículo 157 de la *Ley Electoral*.

En lo que se refiere a las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y los candidatos registrados, el artículo 160 de la *Ley Electoral* dispone que éstas se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Respecto de los actos de campaña en inmuebles de dominio público, el artículo 161 de la *Ley Electoral* establece que los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como la

---

<sup>7</sup> Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Por su parte, el numeral 164 del indicado ordenamiento sustantivo electoral prevé las reglas de colocación de propaganda que los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán de observar, entre ellas, que ésta **no se podrá elaborar, fijar o pintar en monumentos ni edificios públicos.**

De acuerdo a lo que establece el artículo 4, fracción IV, inciso c), del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, los edificios públicos son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas, para la prestación de servicios públicos; por su parte, el inciso h) de ese mismo precepto, prevé que los monumentos son aquellos inmuebles posteriores a la consumación de la conquista, cuya conservación sea de interés público por cualquiera de las circunstancias siguientes: estar vinculadas a nuestra historia; que su valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de nuestra cultura, y por formar parte de un conjunto urbano digno de conservarse atentas las circunstancias anteriores.

14

El diverso artículo 19, párrafo 2, del mismo Reglamento, señala que cuando se coloque, fije o pinte propaganda electoral en lugares distintos a los permitidos en la *Ley Electoral*, el referido reglamento y en la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, el Instituto requerirá al partido político, candidato, coalición o candidato independiente según corresponda, para que la retire o cubra, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo ordenará el retiro inmediato de la propaganda, de conformidad con la legislación electoral y se le impondrá la sanción respectiva.

Al efecto debe señalarse que la intención del legislador respecto de la proscripción de la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos, se hace con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, a fin de evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que promocionan las autoridades derive del mérito o gestión realizadas por el partido político o candidato al cual permiten fijar su propaganda electoral; pues ello podría incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio

directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual trastocaría el principio de equidad en los procesos electorales.

Ahora bien, el *PRJ* señala que la colocación de la propaganda denunciada se realizó en un edificio público (monumento) y, además, considerada como zona típica por la ley respectiva. Para acreditar la conducta que se imputa a los denunciados, el *PRJ* aportó como medios de prueba el acta de certificación de hechos levantada por la *Oficialía Electoral*,<sup>8</sup> así como un disco de video digital (DVD) que contiene once imágenes fotográficas y dos videos, cuya descripción fue asentada mediante acta respectiva de la diligencia de desahogo de esa prueba técnica, que fue realizada por la referida oficialía.<sup>9</sup>

Con esas probanzas, el denunciante afirma se acredita la colocación de cuatro lonas, cuyo contenido es de propaganda electoral, en un edificio público considerado dentro de una zona típica, concretamente en el Museo de Guadalupe, tres de las cuales son atribuidas a Priscila Benítez Sánchez y una a Samuel Herrera Chávez

15

Ahora bien, obra en autos la certificación de hechos realizada por la *Oficialía Electoral* el tres de abril del presente año, documental pública a la cual se concede valor probatorio pleno en conformidad con el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, de la cual es factible advertir que se dio fe de la celebración del evento denunciado (acto de inicio de campaña), que se describieron dos de las lonas denunciadas, así como el lugar de su colocación, encontrándose una del lado derecho del palco que se instaló para el evento, y la otra colocada en un barandal que delimita el edificio del Museo de Guadalupe, precisándose que su contenido corresponde a la candidata Priscila Benítez Sánchez.<sup>10</sup>

Además, en la referida acta de hechos se contienen las imágenes recabadas por la propia *Oficialía Electoral*, mismas que se insertan a continuación:

<sup>8</sup> Visible fojas 272 a 296 de autos.

<sup>9</sup> Ver certificación de su contenido en el acta circunstanciada que obra a fojas 614 a 628 de autos.

<sup>10</sup> Véase foja 284 de autos.



16

En la diversa acta de desahogo del contenido de la prueba técnica consistente en el disco de video digital, en el que se contienen once fotografías, y que fue realizada el catorce de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta que la *Oficialía Electoral* asentó la descripción y colocación de cuatro lonas que, como se precisó, tres que contienen propaganda de Priscila Benítez Sánchez, donde se advierte que dos de ellas se encontraban colocadas sobre el barandal que delimita el Museo, y otra que se encuentra sujeta por los costados a un pilar de cantera rosa que forma parte de la misma estructura delimitadora, y la última de las descritas en el acta corresponde a propaganda de Samuel Herrera, de la cual se asienta que también se encuentra colocada sobre el barandal referido.

Para mayor ilustración, enseguida se insertan las imágenes de las lonas señaladas en esa acta de desahogo de la prueba técnica:





De igual forma, de esa acta de desahogo de la referida probanza técnica, en que se describe el video aportado por el *PRI*, se puede advertir que se aprecia un edificio en cantera rosa, con arcos en la parte de acceso al museo, cuya construcción o edificio se encuentra en la parte posterior de la reja en la que fueron colocadas las lonas.

Con la indicada certificación de hechos, así como con el acta de desahogo de la prueba técnica de referencia, que al tratarse de documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, acorde a lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, adquieren valor probatorio pleno al no haber sido objetadas en cuanto a su veracidad y autenticidad, con lo que se acredita no sólo la celebración del acto proselitista de arranque de campaña, sino también que en la realización de ese evento fueron colocadas tres lonas en el barandal que circula el Museo de Guadalupe, una más sujeta a un pilar que forma parte de la misma estructura delimitadora del edificio de referencia.

Como se puede apreciar en las impresiones fotográficas que se insertan en esta sentencia, resulta claro que el contenido de las lonas denunciadas contienen propaganda electoral de Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez, pues en ellas se encuentran insertos el nombre e imagen de estas personas ahora denunciadas, el cargo por el cual contienden y el nombre del partido político que los postula, así como la invitación al voto.

Ahora bien, en primer término, a juicio de este Tribunal, de los medios de prueba aportados por el denunciante no es factible advertir que la propaganda denunciada se haya fijado con el carácter de permanente en el edificio que se señala, pues solamente se acredita que de manera transitoria fue colocada para el día y hora del evento, circunstancia que admite la misma denunciante cuando refiere que “[...] justo en el lugar en el que tuvo verificativo el evento denunciado], los candidatos Samuel Herrera Chávez y Priscila Benítez Sánchez, así como Morena, colocaron esa propaganda electoral”, sin que refiera que ésta haya sido de forma permanente.

Ese carácter transitorio de la colocación de la propaganda denunciada se puede inferir, además, de la respuesta contenida en el oficio que emite la directora del Museo de Guadalupe en contestación al requerimiento que le formuló *la Unidad Técnica*, en que afirma que en esa fecha ni en ninguna otra

hubo la colocación de propaganda electoral en dicho edificio público, lo que permite corroborar que la propaganda sólo fue colocada para la realización de ese evento y no permaneció fijada o colgada con posterioridad.

Este Tribunal considera que la colocación de la propaganda en el barandal que delimita el Museo, y su fijación en un pilar del pórtico de acceso al indicado monumento, acredita el incumplimiento de la prohibición contenida en el artículo 164, párrafo 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, que dispone que no podrá elaborarse, **fijarse**, o pintarse **propaganda electoral en monumentos**, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal,

En efecto, en las imágenes descritas con anterioridad se observa que las lonas fueron colocadas en un barandal que delimita el inmueble público; tal circunstancia sirve de base para afirmar que fueron colocadas en la estructura que lo conforma, puesto que, en estricto sentido, debe entenderse que la prohibición legal se encuentra referida a la colocación en un monumento histórico, como en el caso el Museo de Guadalupe.

18

Es decir, tomando en cuenta el hecho de que el denunciante afirma que la colocación de la propaganda fue en lugar prohibido, específicamente en un área considerada como monumento y, además, zona típica, tal circunstancia permite establecer que se actualiza la infracción denunciada, porque se colocó en el barandal que delimita el museo de Guadalupe, ubicado en la calle Luis Moya de la ciudad de Guadalupe, Zacateca, es decir, en un lugar considerado zona típica, como se establece en el artículo 26 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.

En efecto, obra en autos el oficio mediante el cual el Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas autorizó la celebración del evento “arranque de campaña” en el Jardín Juárez de ese municipio, para el día y la hora en que tuvo verificativo, documento que los denunciados aportaron como medio de prueba, con el que se acredita la autorización que obtuvo Morena con la debida anticipación para la celebración del evento. Con esa documental, que no se encuentra contradicha con ningún otro medio, es factible advertir que había autorización para realizar un evento proselitista en un determinado lugar, pero esto no justifica la colocación de propaganda en un lugar prohibido por la ley, además que el permiso establecía que la propaganda que se

utilizaría debía sujetarse a los límites de las normas aplicables, tanto en su contenido como en su colocación.

En conclusión, al existir elementos de colocación de propaganda electoral en el Museo (monumento) ubicado dentro de una zona típica, es que se actualiza la inobservancia a la normativa electoral que el *PRI* atribuye a Priscila Benítez Sánchez, Samuel Herrera Chávez y Morena, por lo que procede determinar la responsabilidad de los denunciados, con excepción de Clemente Velázquez Medellín y, en su caso, aplicar la sanción que en derecho corresponda.

### **3.5. Responsabilidad.**

En virtud que se estiman actualizadas las infracciones a lo previsto en los artículos 158, numeral 2, así como el 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña e indebida colocación de propaganda electoral en monumentos, este órgano jurisdiccional considera que las infracciones son atribuibles, en forma directa, a Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez, Samuel Herrera Chávez, candidatos a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, diputados locales por los distritos electorales III y IV, respectivamente, así como al partido político Morena, por actos anticipados de campaña y a los últimos tres por colocación de propaganda electoral en monumentos.

Lo anterior porque, según se advierte de las manifestaciones hechas por los denunciados durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ellos reconocieron su participación en el evento de “arranque de campaña” llevado a cabo el día tres de abril; por otra parte señalaron en forma implícita ser los responsables de la colocación de propaganda electoral, aun y cuando refirieron tener autorización para fijarla temporalmente y haberla retirado al finalizar el evento, pues como se dijo, el permiso para la realización del evento no los autorizaba para colocar propaganda en lugares prohibidos por la *Ley Electoral*.

Cabe destacar que respecto a la colocación de propaganda electoral fijada en un lugar prohibido se constató que correspondía a aquella en que se promovió al instituto político Morena, así como a los candidatos Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez, con tres lona por dicha ciudadana y una por el último de los referidos, respectivamente.

En ese sentido, al corroborarse la responsabilidad de los denunciados, procede realizar la individualización de la sanción que al efecto les corresponde a cada uno de ellos, en atención a su grado de participación en las conductas acreditadas.

### 3.6. Individualización de la sanción.

Una vez que han quedado demostradas las infracciones a la normatividad electoral por parte de los candidatos denunciados, así como del instituto político Morena, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 391, numeral 2, fracciones V y XVI, 392, numeral 1, fracciones I y VII, y 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.

20 En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y en éste último supuesto si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

21

Así las cosas, este Tribunal una vez calificada la falta procederá a imponer a los sujetos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la faltas, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si las conductas fueron reiteradas.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Adicionalmente, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.<sup>11</sup>

### **3.6.1 Individualización respecto de Clemente Velázquez Medellín.**

#### **A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).**

La infracción consistente en el incumplimiento por parte del candidato Clemente Velázquez Medellín es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, realizó actos de campaña de forma anticipada, lo que trastoca lo establecido en los artículos 158, numeral 2, en relación con el 155, de la *Ley Electoral*.

#### **B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).**

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados en una contienda se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

#### **C. Singularidad de la falta.**

La comisión de la falta tiende a una singularidad porque la conducta consistió en su participación en el evento de “arranque de campaña” llevado a cabo el tres de abril de dos mil dieciséis, en el Jardín Juárez de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, donde se vertieron manifestaciones tendientes a la obtención del voto a favor de su candidatura.

---

<sup>11</sup> Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

**D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en la realización de actos anticipados de campaña a través de la celebración de un evento proselitista en el que se hicieron manifestaciones o expresiones tendentes a la promoción de su imagen y el llamado al voto a la ciudadanía como parte de su candidatura, aún cuando no tenía el carácter de candidato, puesto que no contaba con la aprobación de su registro como candidato a presidente municipal.

**Tiempo.** El evento en el que participó el denunciado fue celebrado el día tres de abril de dos mil dieciséis, con una duración de dos horas.

**Lugar.** La celebración del evento de “arranque de campaña” se efectuó en el Jardín Juárez, sito en las calles Independencia y Luis Moya, de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas.

**E. Condiciones externas y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora partió a través del contexto de una logística de un evento proselitista, mediante la generación de expresiones tendentes a generar adeptos acerca de la candidatura de Clemente Velázquez Medellín, ostentándose con la calidad de candidato a presidente municipal cuando aún no tenía legalmente dicho carácter.

**F. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, sino únicamente un posicionamiento indebido ante el electorado.

**G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).**

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención plena de realizar actos anticipados de campaña, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado debido del denunciado referido, respecto a verificar si al momento de realizar los actos denunciados podía ostentarse con

el carácter de candidato porque su registro ante la autoridad electoral administrativa hubiese sido aprobado.

#### H. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada puede ser calificada con un carácter **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de un solo evento cuya duración se limitó a dos horas, se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a su obligación de realizar campaña hasta su formal registro, se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta; el grado de afectación al principio de equidad fue mínimo, puesto que aun y cuando llevó a cabo un acto de campaña, en un tiempo en el que no le era permitido, lo cierto es que los demás adversarios políticos ya se encontraban en aptitud para hacerlas, de ahí que la equidad no se haya visto afectada.

24

#### I. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente a un individuo, procede imponer a la parte señalada, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Por lo que se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la *Ley Electoral*.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho



del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>12</sup>

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de la conducta cometida por Clemente Velázquez Medellín, candidato a presidente municipal del municipio de Guadalupe, Zacatecas, postulado por Morena, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

25

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con las infracciones.

En suma, este Tribunal aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato,<sup>13</sup> por lo que de imponer

<sup>12</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

<sup>13</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

una multa o una pérdida de registro como candidato, o en su caso, la cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>14</sup>

Lo anterior, considerando que la conducta transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, a través de la realización de un evento proselitista y que dicha conducta se realizó de forma culposa, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción.

#### **J. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que Clemente Velázquez Medellín haya sido sancionado por una conducta similar.

26

#### **K. Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Clemente Velázquez Medellín, candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas.

#### **3.6.2. Individualización de la sanción a Priscila Benítez Sánchez.**

##### **A. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas (acción u omisión).**

Toda vez que en el caso de Priscila Benítez Sánchez se acreditó su responsabilidad en las conductas relativas a actos anticipados de campaña

---

<sup>14</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar), la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

como la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la *Ley Electoral*, es evidente que las conductas, en ambos casos, son de acción, pues se trató de la ejecución de actos (colocación de propaganda en un monumento) y manifestaciones realizadas en un evento ostentándose con la calidad de candidata que no tenía, encaminados a promover su candidatura, circunstancias que trastoca lo establecido en los artículos 158, numeral 2, y el 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*.

#### **B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

Mientras que la restricción de colocar propaganda electoral en monumentos atiende a la protección de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio del Estado, de interés histórico, cultural y social, y que éstos no se utilicen para fines distintos a los que están destinados, a efecto de que no sean dañados.

27

#### **C. Pluralidad de las faltas.**

La comisión de las faltas tiende a una pluralidad de conductas puesto que, por una parte, en el evento de “arranque de campaña” llevado a cabo el tres de abril de dos mil dieciséis en el Jardín Juárez de Guadalupe, Zacatecas, se vertieron manifestaciones tendentes a la obtención del voto por parte Priscila Benítez Sánchez para favorecer su candidatura. Asimismo, se realizó otra conducta indebida, pues se colocaron tres lonas con propaganda electoral de la referida ciudadana en un edificio considerado como monumento.

#### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en la realización de actos anticipados de campaña a través de la celebración de un evento proselitista en el que se hicieron manifestaciones o expresiones tendentes a la promoción de su imagen y el llamado al voto a la ciudadanía como parte de su candidatura, a pesar de que no contaba con la aprobación de su registro como candidato, por parte de la autoridad electoral administrativa.

Además, la otra infracción consistió en la colocación de tres lonas con propaganda electoral de Priscila Benítez Sánchez, fijadas en el barandal del Museo de Guadalupe, considerado como un monumento.

**Tiempo.** El evento en que se realizaron los actos anticipados de campaña fue celebrado el día tres de abril de dos mil dieciséis, con una duración de dos horas.

Por su parte, se constató que la propaganda electoral denunciada fue colocada en forma ilegal, a partir de las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de abril de dos mil dieciséis, sin que existan en autos elementos que permitan determinar que la propaganda colocada en el monumento citado haya permanecido más allá de la conclusión del evento, por lo que se considera que su colocación fue de forma transitoria.

**28 Lugar.** En términos de lo enunciado, el evento de inicio de campaña se efectuó en el Jardín Juárez de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, ubicado entre las calles Independencia y Luis Moya, (frente al Convento y Museo de Guadalupe), que forman parte de la Zona Típica del municipio, y las lonas fueron colocadas en el barandal que delimita el Museo, dos de ellas fijadas en dicha estructura delimitadora, y otra más que se sujetó a los costados de un pilar de cantera rosa que forma parte de la misma estructura.

#### **E. Condiciones externas y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que las conductas transgresoras partieron a través del contexto de una logística de un evento proselitista, mediante la generación de expresiones y exposición de propaganda electoral tendentes a generar adeptos respecto de la candidatura de Priscila Benítez Sánchez.

#### **F. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, puesto que las conductas acreditadas sólo tuvieron como finalidad un posicionamiento de una candidatura ante el electorado, sin que existan elementos de los cuales pueda

advertirse que con ello se obtuvo un beneficio económico o un lucro indebido cuantificable en dinero.

#### **G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).**

En tratándose de los actos anticipados de campaña, no se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención para realizar actos anticipados de campaña; por su parte en lo relativo a difundir la propaganda en lugar no permitido, la conducta puede ser considerada intencional, pues no puede considerarse la comisión como culposa, es decir, por la falta de cuidado debido de la denunciada referida, puesto que existen disposiciones legales que prohíben la colocación en monumentos, cuestión cuyo desconocimiento no puede ser invocado como una atenuante.

#### **H. Calificación de la infracción.**

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió Priscila Benítez Sánchez es de carácter **leve**.

Para dicha graduación de las faltas, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- El acto de inicio de campaña se celebró aun y cuando no se había declarado la procedencia del registro de Priscila Benítez Sánchez como candidata.
- La propaganda que fue colocada en lugar prohibido fueron tres lonas en que se promocionaba la imagen de la denunciada.
- Con la conducta señalada no se advirtió beneficio económico alguno.
- Se acreditó que la colocación de la propaganda fue temporal y de carácter transitorio.
- No se acreditó afectación al bien inmueble.

## I. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la parte señalada, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Por lo que se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

30

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como las conductas, se determina que la candidata debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>15</sup>

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de las conductas cometidas por Priscila Benítez Sánchez, candidata del instituto político Morena a Diputada Local por el Distrito III, con sede en Guadalupe, Zacatecas, se considera que la sanción consistente en una

---

<sup>15</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

**amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que las faltas implicaron la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y de colocar propaganda en monumentos, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con las infracciones.

En suma, este Tribunal aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y de colocar propaganda en un monumento, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata,<sup>16</sup> por lo que de imponer una multa o una pérdida de registro como candidato, o en su caso, la cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>17</sup>

Lo anterior, considerando que la conducta transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, a través de la realización de un evento proselitista y que dicha conducta se realizó de forma culposa, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción.

#### **J. Reincidencia.**

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

<sup>17</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE". *op. cit.*

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que Priscila Benítez Sánchez haya sido sancionada por una conducta similar.

#### **K. Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de Priscila Benítez Sánchez, candidata a Diputada por el III distrito electoral del estado de Zacatecas.

#### **3.6.3. Individualización de la sanción a Samuel Herrera Chávez.**

### **32 A. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas (acción u omisión).**

Las infracciones cometidas por Samuel Herrera Chávez son de acción, pues no obstante a su prohibición realizó actos de campaña de forma anticipada y colocó indebidamente propaganda electoral en un monumento, lo que trastoca lo establecido en los artículos 158, numeral 2, así como el 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*.

#### **B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

El bien jurídico tutelado respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

Mientras que la restricción de colocar propaganda electoral en monumentos atiende a la protección de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio del Estado, de interés histórico cultural y social y que éstos no se utilicen para fines distintos a los que están destinados ni resientan algún daño que ponga en peligro su estructura o genere un deterioro en la misma.



**C. Pluralidad de las faltas.**

La comisión de las faltas tiende a una pluralidad de conductas, puesto que, por una parte, en el evento de “arranque de campaña” llevado a cabo el tres de abril de dos mil dieciséis en el Jardín Juárez de la ciudad de Guadalupe Zacatecas, se vertieron manifestaciones tendentes a la obtención del voto por parte de su candidatura. Además se colocó una lona con propaganda electoral alusiva a Samuel Herrera Chávez en un edificio considerado como monumento.

**D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en la realización de actos anticipados de campaña a través de la celebración de un evento proselitista en el que se hicieron manifestaciones o expresiones tendentes a la promoción de su imagen y el llamado al voto a la ciudadanía como parte de su candidatura, aun cuando el denunciado no contaba con la aprobación de su registro como candidato a diputado.

Aunado a ello incurrió en la infracción relativa a colocación de una lona con propaganda electoral del referido ciudadano, misma que fue fijada en el barandal que delimita el Museo de Guadalupe, considerado como monumento, y ubicado en una zona considerada como típica.

**Tiempo.** El evento en que se realizaron los actos anticipados de campaña fue celebrado el día tres de abril de dos mil dieciséis, con una duración de dos horas.

Por su parte, se constató que la propaganda electoral denunciada fue colocada en forma ilegal, a partir de las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de abril de dos mil dieciséis, sin que exista constancia que la propaganda colocada en el monumento citado haya permanecido más allá de la conclusión del evento, por lo que se considera que su colocación fue transitoria y por un período aproximado de dos horas.

**Lugar.** En términos de lo enunciado, el evento de inicio de campaña se efectuó en el Jardín Juárez de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, ubicado entre las calles Independencia y Luis Moya, (frente al Convento y Museo de

Guadalupe), es decir, un área que forma parte de la Zona Típica del municipio, y la lona fue colocada en el barandal que delimita el Museo, considerado un monumento.

#### **E. Condiciones externas y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora partió a través del contexto de una logística de un evento proselitista, mediante la generación de expresiones por un ciudadano que se ostentó como candidato cuando legalmente no tenía dicho carácter, conducta acaecida el tres de abril de dos mil dieciséis. Además, dicho ciudadano también incurrió en conductas contraventoras a la ley, mediante la colocación de propaganda electoral sobre el barandal del Museo de Guadalupe, considerado como un monumento, es decir, en lugar prohibido por la ley.

#### **F. Beneficio o lucro.**

34

No se acredita un beneficio económico cuantificable ni la obtención de un lucro, puesto que, de existir éste sólo pudo ser el posicionamiento de la candidatura, pero no cuantificable .

#### **G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).**

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención para realizar actos anticipados de campaña por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado debido del candidato referido. Por su parte, la colocación y difusión de la propaganda en lugar no permitido representa una conducta intencional porque, al existir una disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en un monumento histórico, el desconocimiento de la misma no puede ser generador de una atenuante.

#### **H. Calificación de la infracción.**

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió Samuel Herrera Chávez es de carácter **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- El acto denominado “arranque de campaña”, en el que se realizaron expresiones de carácter proselitista se celebró aun y cuando no se había declarado la procedencia de su registro como candidato, es decir, que dicho ciudadano presentó ante el electorado con el carácter de candidato sin tener dicho carácter legalmente.
- La colocación de la propaganda fue indebida, pues se fijó una lona la sobre el barandal que delimita al Museo de Guadalupe, es decir, en un monumento.
- Con la conducta señalada no se advirtió beneficio económico alguno.
- Se acreditó que la colocación de la propaganda fue temporal, es decir, de carácter transitorio.
- No se acreditó afectación o daño al bien inmueble ni a su estructura delimitadora.

35

#### **I. Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribubilidad correspondiente, procede imponer al responsable, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la ley.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa

de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración el elemento objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>18</sup>

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por Samuel Herrera Chávez, candidato del instituto político Morena a diputado local por el distrito IV, con sede en Guadalupe, Zacatecas, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

36

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho, en el particular, dado que las faltas implicaron la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y de colocar propaganda en monumentos, estas sanciones no resultan idóneas considerando la afectación producida con las infracciones.

En suma, este Tribunal aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y de colocar propaganda en lugar prohibido, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

---

<sup>18</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato,<sup>19</sup> por lo que de imponer una multa o una pérdida de registro como candidato, o en su caso, la cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>20</sup>

Lo anterior, considerando que la conducta realizada por Samuel Herrera Chávez transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 158, numeral 2 y 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, a través de la realización de actos anticipados de campaña se realizó de forma culposa, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como **leve**.

Por su parte, la colocación de una lona sobre la estructura que delimita el Museo de Guadalupe, es decir, un monumento histórico, debe considerarse como una acción intencional, puesto que, al existir una prohibición expresa en la ley, su desconocimiento no constituye una atenuante o que sea suficiente para eximir de responsabilidad.<sup>21</sup>

37

#### **J. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan

<sup>19</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

<sup>20</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar), la jurisprudencia número P./J. 9/95, ya citada con anterioridad.

<sup>21</sup> Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó la Jurisprudencia 24/2003, cuyo rubro es: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este Tribunal. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

determinar que Samuel Herrera Chávez haya sido sancionado por una conducta similar.

#### **K. Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de Samuel Herrera Chávez, candidato a diputado por el IV distrito electoral del estado de Zacatecas.

#### **3.6.4. Individualización de la sanción a Morena.**

##### **A. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.**

Las conductas por las que se materializaron los actos anticipados de campaña y la indebida colocación de propaganda electoral, en ambos casos, son de acción, pues se trató de la ejecución de actos y manifestaciones encaminados a promover la candidatura de tres militantes de Morena y del propio partido, circunstancias que trastocan lo establecido en los artículos 158, numeral 2, y el 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*.

##### **B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía respecto de otros candidatos y partidos políticos.

Por su parte, la restricción de colocar propaganda electoral en monumentos atiende a la protección de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio del Estado, de interés histórico, cultural y social y que éstos no se utilicen para fines distintos a los que están destinados, a fin de evitar su deterioro o daños que resulten importantes.

##### **C. Pluralidad de las faltas.**

La comisión de las faltas tiende a una pluralidad de conductas puesto que por una parte, en el evento de “arranque de campaña” llevado a cabo el tres de abril de dos mil dieciséis en el Jardín Juárez de Guadalupe, Zacatecas, se vertieron manifestaciones tendentes a la obtención del voto a favor de los candidatos postulados Morena, además que se colocaron cuatro lonas con propaganda electoral alusivas a dichos ciudadanos en un edificio considerado como monumento y, además, ubicado en una zona típica.

#### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La conducta consistió en la realización de actos anticipados de campaña a través de la celebración de un evento partidista de proselitismo en el que se hicieron manifestaciones o expresiones tendentes a la promoción de a imagen de los ahora candidatos y el llamado al voto a la ciudadanía como parte de sus candidaturas, aun cuando los ciudadanos denunciados no contaban con la aprobación de su registro como candidatos a presidente municipal, diputada y diputado, respectivamente, realizados, también, en nombre del partido y para lograr el posicionamiento de aquéllos y éste. Aunado a ello, se dio la colocación de cuatro lonas con propaganda electoral fijadas en el barandal del Museo de Guadalupe, considerado como monumento, lo cual fue propiciado y tolerado por Morena.

**Tiempo.** El evento donde acontecieron los actos anticipados de campaña fue celebrado el día tres de abril de dos mil dieciséis, con una duración de dos horas.

Por su parte, se constató que la propaganda electoral denunciada fue colocada en forma ilegal, a partir de las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de abril de dos mil dieciséis, en lugar prohibido por la ley, puesto que de autos no se advierte constancia que la propaganda colocada en el monumento citado haya permanecido más allá de la conclusión del evento, por lo que se considera que su colocación fue transitoria.

**Lugar.** En términos de lo enunciado, el evento denominado “arranque de campaña” se efectuó en el Jardín Juárez de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, ubicado entre las calles Independencia y Luis Moya, (frente al Convento y Museo de Guadalupe), que forman parte de la Zona Típica del municipio y las lonas fueron colocadas en el barandal que delimita el Museo,

tres de ellas fijadas en dicho barandal, y otra más que se sujetó a los costados de un pilar de cantera rosa que forma parte de la misma estructura.

#### **E. Condiciones externas y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora partió a través del contexto de una logística de un evento proselitista, organizado por Morena y en el que, mediante la generación de expresiones y exposición de propaganda electoral tendentes a generar adeptos acerca de los candidatos postulados por el partido político, se generaron las vulneraciones que han quedado acreditadas.

#### **F. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable que haya obtenido Morena por la realización de las conductas indebidas que se acreditaron.

40

#### **G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).**

Las conductas atribuibles a Morena resultan ser intencionales, puesto que, aun cuando la aprobación de los registros de los candidatos postulados por dicho partido aconteció efectivamente hasta el siete y nueve de abril, respectivamente, aun con el hecho de que tal situación fue provocada por un actuar poco diligente del *Consejo General*, ello no puede constituir una justificación para considerar que el partido denunciado actuó culposamente, puesto que, en todo caso, resulta intencional el actuar del instituto político denunciado, puesto que al tener conocimiento de que sus registros no habían sido aprobados por no haber dado cumplimiento a la paridad de género y la cuota joven, dicho partido permitió a los ciudadanos denunciados la realización del evento de “arranque de campaña”, a pesar de que aún no se daba la aprobación de los registros por la autoridad electoral administrativa y, por ende, estaban imposibilitados para realizar actos de campaña, Morena lo toleró y permitió la realización de manifestaciones encaminadas a posicionarse el partido y sus ahora candidatos, así como la colocación de propaganda en lugar prohibido por la *Ley Electoral*.

#### **H. Calificación de la infracción.**



A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió Morena es de carácter **grave ordinaria**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Fue el instituto político Morena, a través de su coordinador jurídico quien solicitó autorización para el uso del jardín a fin de llevar a cabo el evento autodenominado “arranque de campaña”.
- El acto de inicio de campaña se celebró aun y cuando no se había declarado la procedencia de los registros de los candidatos postulados por el partido, lo que se tornó en actos anticipados de campaña.
- Morena fue omiso en advertir a los candidatos sobre la situación que guardaba su respectivo registro, puesto que no se encontraba aprobada la procedencia del mismo.
- Fueron cuatro lonas con propaganda electoral de ese partido y de sus candidatos las que se colocaron indebidamente en un monumento.
- Con las conductas señaladas no se advirtió beneficio económico alguno.
- Se acreditó que la colocación de la propaganda denunciada fue temporal, pues no existe constancia que la colocación de las lonas con propaganda electoral en lugar prohibido, haya permanecido más allá de la culminación del evento proselitista.
- No se acreditó afectación al monumento, ni deterioro alguno que pudiera provocar un daño mayor en su estructura.

41

#### **I. Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tienen acreditadas las faltas y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al partido político Morena, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; **c)** reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el período que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; **d)** con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas; **e)** con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en caso de que promuevan una denuncia frívola; y **f)** cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total de hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y la ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

42

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las mismas, así como las conductas, se determina que Morena debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, dada la naturaleza y gravedad de las conductas por parte de Morena, se considera que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a Morena es la contenida en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso b) de la *Ley Electoral*, consistente en una

multa económica de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.

Por lo anterior, la sanción que debe imponerse a Morena, en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una **sanción económica equivalente a quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) que asciende a un total de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

Es así, en virtud que la multa como la que aquí se establece constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares futuras.

Resulta oportuno señalar que, en términos del acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2016, del *Consejo General*, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se le otorgó a Morena un financiamiento público de \$1,015,480.06 (un millón quince mil cuatrocientos ochenta pesos 06/100 M.N.). Por lo tanto, se considera que la multa impuesta no gravita un daño máximo en su esfera patrimonial.

Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, una vez que cause estado la presente sentencia, proceda a restar la sanción pecuniaria impuesta de las ministraciones del financiamiento público ordinario, en términos de esta resolución.

#### **J. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Si bien existe otra sentencia dictada por este Tribunal, en la que se analizó y sancionó a Morena por la acreditación de actos anticipados de campaña (TRIJEZ-PES-01/2016, resuelta el veinticinco de abril de dos mil dieciséis), lo cierto es que esa sentencia aún no tiene el carácter de firme, puesto que fue

impugnada ante la Sala Superior, sin que a la fecha de emisión de esta sentencia se tenga conocimiento de que haya sido resuelta, por lo que no puede servir de base para determinar la existencia de una conducta reincidente.<sup>22</sup>

En consecuencia, al actualizarse las conductas infractoras de la *Ley Electoral* imputadas a Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez, se considera que dichos ciudadanos resultan responsable de la comisión de actos anticipados de campaña; por su parte, los dos ciudadanos mencionados en último término son responsables por la colocación de propaganda electoral en un monumento histórico, es decir, en un lugar prohibido por la *Ley Electoral*. Por tanto, procede la imposición de una amonestación pública a los tres ciudadanos indicados.

Por su parte, en atención a las consideraciones expresadas en esta resolución, procede la aplicación de una sanción de carácter pecuniario (multa) al partido político Morena, por la realización de ambas conductas infractoras.

44

### 3.7 Conminación.

Por otra parte, de autos se advierte que los candidatos Clemente Velázquez Medellín y Samuel Herrera Chávez, no dieron cumplimiento al requerimiento que les fuera formulado por el Magistrado Instructor el tres de junio del presente año, para que proporcionaran información relativa a su ocupación y percepciones, a efecto de estar en aptitud de resolver con mayores elementos.

En atención a que dichos ciudadanos fueron omisos en cumplir con los referidos proveídos, **se conmina a** Clemente Velázquez Medellín y Samuel Herrera Chávez, a fin de que en lo sucesivo eviten incurrir en ese tipo de conductas, que retardan la correcta administración de justicia, debiendo dar cumplimiento en tiempo y forma a las determinaciones de esta autoridad judicial, con el apercibimiento que de incurrir nuevamente en rebeldía se les aplicará algunos de los medios de apremio previstos en la ley.

---

<sup>22</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

#### 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se declara existente** la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez, así como al partido político Morena, en términos de lo expuesto en el apartado **3.3** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se declara la existencia** de la violación objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley, que el Partido Revolucionario Institucional atribuye a Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez, así como al partido político Morena, conforme lo expuesto en el apartado **3.4** de la presente resolución.

**TERCERO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE** a Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez y a Samuel Herrera Chávez, conforme a lo razonado en los apartados **3.6.1, 3.6.2 y 3.6.3** de esta resolución.

**CUARTO. Se impone al partido político Morena** una sanción consistente en una multa de quinientos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, equivalente a **\$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el apartado **3.6.4** de este fallo.

**QUINTO. Se vincula** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, una vez que cause estado la presente sentencia, proceda a restar la sanción pecuniaria impuesta a Morena de las ministraciones del financiamiento público ordinario, en términos de esta resolución.

**SEXTO. Se conmina a** Clemente Velázquez Medellín y a Samuel Herrera Chávez para que, en lo subsecuente, den cumplimiento a las determinaciones que emita este Tribunal, con el apercibimiento que de incurrir nuevamente, en rebeldía, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en la ley.

**SÉPTIMO. Infórmese** de la presente resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas posteriores a su dictado, adjuntando copia certificada de la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

46

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**